

REGLAMENTO DE LA GUARDIA MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Guardia Municipal de la Institución de Policía Preventiva Municipal de García, Nuevo León, para la custodia del Centro de Sanciones Municipales y para prestar las funciones complementarias a las atribuciones básicas de la Institución de Policía descritas en el artículo 131 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Artículo 2º.- En términos de artículo 7º del Reglamento Interior de la Institución de Policía Preventiva Municipal de de García, Nuevo León, en la Categoría de Escala Básica de la organización jerárquica de la Institución de Policía Preventiva Municipal, se considera en sus jerarquías a los Guardias Municipales o Custodios.

Artículo 3º.- Los Guardias Municipales o Custodios y su mando directo integran la Guardia Municipal y prestarán las funciones de custodia del Centro de Sanciones Municipales, formando parte integrante del Estado de Fuerza de la Institución de Policía Preventiva Municipal de García, Nuevo León.

Artículo 4º.- Adicionalmente a las funciones señaladas en el artículo anterior, la Institución de Policía a través de los Guardias Municipales o Custodios podrá prestar las funciones complementarias que se describen en el Capítulo Cuarto del Título Sexto de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León,

Artículo 5º.- Los Guardias Municipales o Custodios se regirán por lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, por el Reglamento Interior de la Institución de Policía Preventiva Municipal de de García, Nuevo León, por este Reglamento y por las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6º.- Previa aprobación de los exámenes de evaluación y control de confianza, a los Guardias Municipales o Custodios se les proveerá de equipo autoprotector y medios de transporte pertinentes, armas incapacitantes no letales y letales acorde a sus funciones.

Artículo 7º.- Para los efectos de este reglamento se estará a las definiciones siguientes:

- I. Centro de Sanciones: El Centro de Sanciones Municipales de García, Nuevo León, que es la Institución donde se mantienen internadas a las personas que se encuentran cumpliendo una sanción de carácter administrativo o bien, que se encuentren internadas a disposición de Alguna Autoridad Investigadora y/o Judicial, en espera de que cumpla con un arresto, se le resuelva su situación jurídica ó concluya la medida cautelar impuesta por una autoridad judicial;
- II. Funciones Complementarias: Las funciones complementarias a las atribuciones básicas de la Institución de Policía, que se describen en el Capítulo Cuarto del Título Sexto de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León;
- III. Guardia Municipal o Custodio: El integrante de la Institución de Policía Preventiva Municipal de García, Nuevo León, que en la Categoría de Escala Básica de la organización jerárquica de la Institución de Policía, se considera dentro de sus jerarquías como Guardias Municipales o Custodios;
- IV. Reglamento: El Reglamento de la Guardia Municipal de García, Nuevo León;
- V. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la Institución de Policía Preventiva Municipal de de García, Nuevo León;
- VI. Institución de Policía: La Institución de Policía Preventiva Municipal de García, Nuevo León, y
- VII. Ley: La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Integración de la Guardia Municipal

Artículo 8°.- La Guardia Municipal de la Institución de Policía, estará integrada por los Guardias Municipales o Custodios que en la organización jerárquica que establece el artículo 7° del Reglamento Interior de la Institución de Policía Preventiva Municipal de de García, Nuevo León, se encuentran en la Categoría de Escala Básica conforme a lo siguiente:

- A. Comisario General de la Institución de Policía Preventiva Municipal.

B. Comisario Jefe de Policía.

I. Inspector Jefe de Vigilancia Auxiliar.

II. Oficiales:

- a). Subinspectores;
- b). Oficiales; y
- c). Suboficiales.

III. Escala Básica:

- a). Policías Primeros;
- b). Policías Segundos;
- c). Policías Terceros;
- d). Policías, y
- e). Guardias Municipales o Custodios.

Artículo 9º.- El mando directo corresponderá al Comisario Jefe de Policía, mientras que el mando superior en la organización jerárquica de la Institución de Policía corresponderá al Comisario General.

Artículo 10.- El Comisario Jefe de Policía, deberá asignar a los Guardias Municipales o Custodios a las áreas operativas del Centro de Sanciones Municipales y a las Funciones Complementarias de la Institución de Policía, conforme a las necesidades del servicio.

Artículo 11- El Inspector Jefe de Vigilancia Auxiliar será el responsables del personal asignado a las áreas operativas del Centro de Sanciones Municipales y a los servicios complementarios de la Institución de Policía, quienes deberán desempeñarse con respeto a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 12.- los Guardias Municipales o Custodios estarán sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial en los términos y las condiciones que establece la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de García, Nuevo León.

- XIII. Presentar y aprobar el proceso de evaluación de control de confianza, y
- XIV. Los demás requisitos que establezcan las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 14.- El ingreso de los aspirantes a Guardia Municipal o Custodio a la Institución de Policía, está sujeto al proceso de ingreso que se establece en el Capítulo Quinto del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de García, Nuevo León.

Artículo 15.- Los nombramientos, derechos y obligaciones de carácter laboral de los Guardias Municipales o Custodios, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 123 Apartado B fracción XIII segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, del Reglamento de la Ley, y en lo no previsto, a lo indicado en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO TERCERO

De las Funciones de los Integrantes de la Guardia Municipal

Artículo 16.- Las funciones de la custodia de Centro de Sanciones Municipales, a cargo de los Guardias Municipales o Custodios y de su mando directo, respectivamente, son las siguientes:

- I. El registro y revisión a los visitantes del Centro de Sanciones Municipales;
- II. Garantizar en todo momento la seguridad, tranquilidad y disciplina del Centro de Sanciones Municipales;
- III. Intervenir cuando se suscite en su presencia o tenga conocimiento de hechos que alteren al orden, disciplina o puedan constituir un acto violento, disturbio o motín que pongan en peligro la integridad física de los internos, visitantes y del personal del Centro de Sanciones Municipales, de las instalaciones y equipos del mismo;
- IV. Atender con eficiencia los servicios, comisiones y órdenes que les encomienden sus superiores;

- V. Tomar conocimiento de los hechos que violen las disposiciones del Reglamento del Centro de Sanciones Municipales del Municipio de García, Nuevo León, para la aplicación de sanciones;
- VI. Llevar registro de datos inherentes al servicio con fines estadísticos para su estudio y análisis a fin de proponer las medidas operativas que mejoren la seguridad y custodia del Centro de Sanciones Municipales, y
- VII. Las demás contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias, y las que determinen los mandos superiores.

Artículo 17.- Las funciones complementarias que la Institución de Policía podrá prestar sin menoscabo de sus atribuciones básicas descritas en el artículo 131 de la Ley, y para lo cual asignará Guardias Municipales o Custodios, son las siguientes:

- I. La vigilancia específica en barrios, colonias, fraccionamientos, comunidades o sectores urbanos delimitados, que se otorgará previa formación de un comité ciudadano integrado por residentes del sector y cumpliendo los requisitos que al efecto se establezcan;
- II. La vigilancia en sitios y edificios públicos que por su naturaleza requieran de resguardo y protección, la cual se concederá previo análisis de riesgo de las instalaciones a resguardar y con absoluto respeto a los ámbitos de competencia de cada Institución Policial;
- III. La vigilancia de espectáculos públicos o de eventos cuya concurrencia masiva de personas requieran de protección, resguardo y aseguramiento, que se otorgará en proporción a la naturaleza de las instalaciones y riesgos potenciales.

Si en el desempeño de esta función concurren también instituciones policiales estatales, el mando y dirección de las acciones implementadas corresponderá a la Policía Estatal, y

- IV. La vigilancia de lugares privados, que por la importancia o interés público que representan debido a la actividad que desempeñan requieran de protección, que se otorgará en proporción a la naturaleza de las instalaciones y riesgos potenciales.

Artículo 18.- La prestación de los servicios complementarios por parte de la Institución de Policía, se sujetará a las funciones descritas y a las bases para su solicitud u otorgamiento que se establecen en el Capítulo Cuarto del Título Sexto de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO CUARTO Del Régimen Disciplinario

Artículo 19.- El régimen disciplinario al que estarán sujetos los Guardias Municipales o Custodios, es el que regula la actuación de los integrantes de la Institución de Policía y comprende el cabal cumplimiento de los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 20.- En la aplicación del régimen disciplinario a los Guardias Municipales o Custodios que incurran en las conductas prohibidas previstas en la Ley de Seguridad Pública, se les impondrán las sanciones que corresponda en términos del Capítulo Segundo del Título Décimo, de la citada Ley.

Artículo 21.- La substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, del recurso de revocación, las sanciones y su aplicación a los Guardias Municipales o Custodios, se sujetara a las disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y al Reglamento de Responsabilidades para Servidores Públicos de la Institución de Policía Preventiva Municipal de García, Nuevo León.

CAPÍTULO QUINTO Del Recurso de Inconformidad

Artículo 22.- Las inconformidades deberán tramitarse conforme al recurso de inconformidad establecido en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León.

CAPÍTULO SEXTO
Procedimiento de Revisión y Consulta

Artículo 23.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, del surgimiento y desarrollo de actividades productivas, de la modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria el Ayuntamiento deberá adecuar el presente reglamento, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad, debiendo hacerlo tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad, en los términos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS